

717

BOGOTA

BOGOTA

CUNDINAMARCA F.P. CON

REGENTE: EDGAR GUTIERREZ RANGEL
BOGOTIA - CUNDINAMARCA

TEL: 3002040647

DESTINATARIO: ELSY YOLANDA CALDERON
HERNANDEZ HEDY HAYDE CARVAJAL
CALDERON

BLAVIT: 3002040647

TEL: 3103087289

DIR: CARRERA 18A # 187 58

9137741598

SEMI 00002120116

PESO Kg 9.00

ANEXOS
JUDICIALES

T/E NORMAL

MT TERRESTRE

Total PZ

\$ 0

00000

1

10 N10 N118
M1 M1
Zona Zona
carga Documento

CARRERA 18A # 187 58

ocidos a conformidad / observaciones en la entrega:

DD-CL-IDM-F-139 V1

Parentesco:

Fecha Entrega: / /

Ministerio de Transporte: Licencias No. 005 de marzo
5/2001. MINTIC: Licencia No. 2085 de Oct. 8/2020

712

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Edgar C Gutiérrez R <ecgutierrez77@gmail.com>
Enviado el: viernes, 03 de diciembre de 2021 3:50 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: remito subsanación demandas y recurso de reposición y apelación en subsidio
Datos adjuntos: IMG-20211203-WA0073-convertido.pdf; SUBSANACION DE LA DEMANDA edgar.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION JDO 28 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf

Buenas tardes.

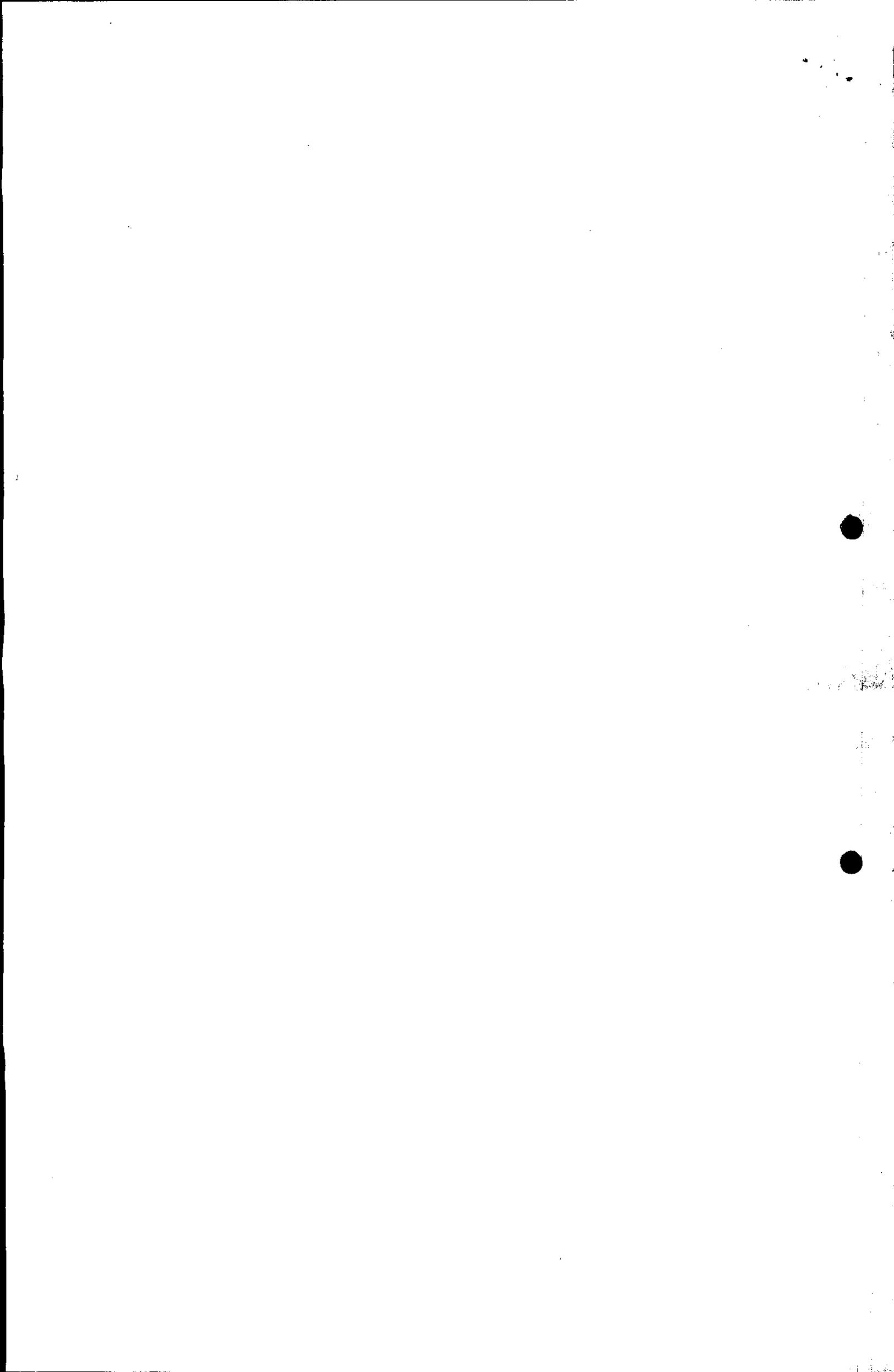
Adjunto remito al Despacho el escrito de subsanación de las demandas, al igual que recurso de reposición y apelación interpuesto contra parte de los Autos dictados el pasado 26 de noviembre.

Cabe advertir que, a las presuntas herederas del señor CARVAJAL CALDERÓN, se les remitieron los documentos por vía de correo certificado, a la Carrera 18A No 187 - 58 de esta ciudad, en vista que no se cuenta con una dirección virtual suya, ni de su apoderada, situación que ya había sido advertida por este apoderado sin que se hubiere solucionado este asunto.

A la diócesis de Zipaquirá, se le notificará una vez enviado el presente mensaje

Cordialmente

EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL
Apoderado EDUARDO MORALES





EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL - ABOGADO
Mg. DERECHO ADMINISTRATIVO
Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL

713



Bogotá, D.C., diciembre 03 de 2021
Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

1

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN (EN SUBSIDIO)**
AUTOS DE NOVIEMBRE 26 DE 2021
Radicación: 11001310302820190011900
Clase de proceso: Verbal especial de pertenencia

Respetado Señor Juez:

EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado del tercero excluyente en esta causa, **EDUARDO MORALES RAMÍREZ**, y en ejercicio del derecho de postulación procesal reconocido en este despacho judicial, de manera comedida manifiesto que interpongo recursos ordinarios de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**, contra las siguientes determinaciones adoptadas en los autos de fecha noviembre 26 hogaño:

Auto No. 1.

"2. Téngase como sucesoras procesales de la parte demandante Horacio Carvajal Caderón (q.e.p.d) a Heidy Hayde Carvajal Calderón (hija demandante), y Elsy Yolanda Calderón Hernández, (cónyuge supérstite del demandante fallecido) (fl. 221 a 231)."

Auto No. 2.

"3. Informe si ya se abrió el trámite de sucesión o no, del demandado Héctor Horacio Carvajal Calderón, (q.e.p.d.), en caso afirmativo, indicar los nombres de los herederos reconocidos o, en su defecto, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente; señalando las direcciones donde pueden ser notificados. En caso de que no haya iniciado sucesión, indicar los nombres de los herederos ab intestato o testamentarios, y las direcciones donde puedan ser notificados. En ambos casos acreditar en debida forma la calidad de los citados, y dar cumplimiento al artículo 82 numeral 2º y 100 del Código General del Proceso."

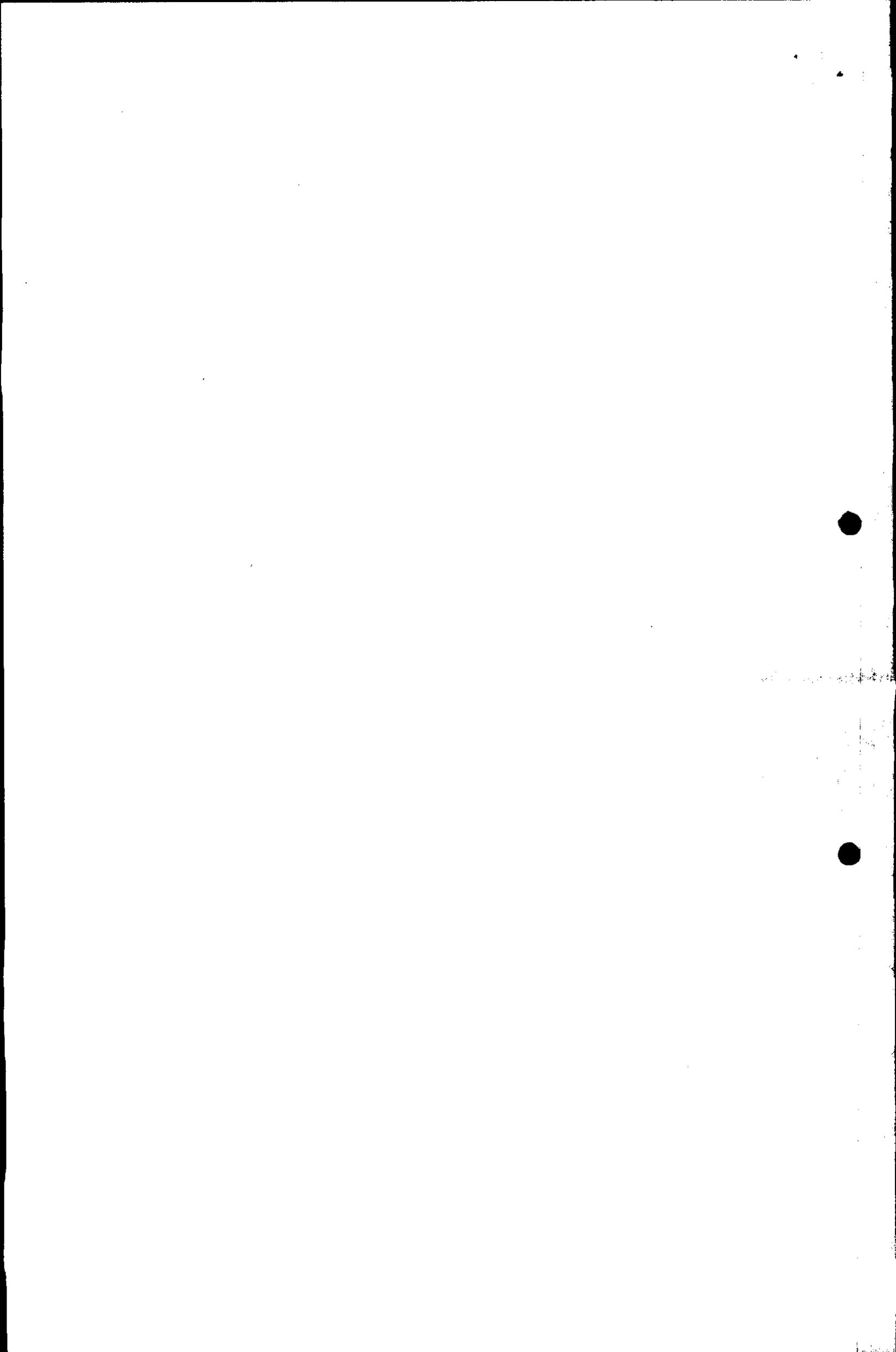
Auto No 3.

"2. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

6. Indique de forma concreta el interés que le asiste en la declaratoria de nulidad y/o simulación que formuló.

7. Especifique qué simulación pretende, o formule las pretensiones de simulación absoluta y relativa como principales y subsidiarias. Téngase en cuenta que la consecuencia de la simulación absoluta es la inexistencia del acto, y la simulación relativa es la nulidad absoluta por falta de insinuación. Pídase así en las pretensiones consecuenciales."

Este disenso, lo argumento de la siguiente manera:





EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL - ABOGADO

Mg. DERECHO ADMINISTRATIVO

Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL

714

Auto No. 1.

"2. Téngase como sucesoras procesales de la parte demandante Horacio Carvajal Caderón (q.e.p.d) a Heidy Hayde Carvajal Calderón (hija demandante), y Elsy Yolanda Calderón Hernández, (cónyuge supérstite del demandante fallecido) (fl. 221 a 231)."

2

Si bien, la ley procesal, permite la inclusión de nuevos sujetos procesales en caso de fallecimiento del titular del derecho, en calidad de sucesores procesales, no deja de ser extraño para este recurrente que, se acepte su participación al interior del proceso, mas no se le indique a esta parte (los sucesores procesales), que **DEBE NOTIFICAR TODAS Y CADA UNA DE SUS ACTUACIONES A LAS DEMÁS PARTES**, de conformidad con lo que expresan en su orden la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su art. 8; es más, sabido es por el Despacho, que ya, desde una pretérita oportunidad, se solicitó la imposición de sanciones contra este sujeto que ingresa y no entrega sus datos de ubicación y/o contacto.

Por otra parte, mal podría aceptarse por parte de este recurrente que se acepte como sucesores procesales a las referidas ciudadanas, en las calidades ya descritas, habida cuenta que **NO SE CUENTA CON CERTIFICACIÓN OFICIAL ALGUNA** (léase Registro Civil de Nacimiento de Heidy Hayde Carvajal, y Registro Civil de Matrimonio, Declaración extra juicio, o decisión judicial que de cuenta de la unión marital de hecho, o del matrimonio celebrado entre el finado CARVAJAL CALDERÓN y ELSY YOLANDA CALDERÓN HERNÁNDEZ).

Esto, guarda consonancia estricta con el mandato del art. 68 de la Ley 1564, que fuera modificado por el art. 59 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido que el proceso continuará "con el cónyuge, ...los herederos o el correspondiente curador.", calidades estas que, como se acota, no están demostradas para este sujeto procesal, al momento de interponer y sustentar los recursos referidos.

Por otro lado, aun a pesar de que, en documentos presentados anteriormente, se hiciera la salvedad e indicar que estas ciudadanas, son cónyuge e hija del hoy obitado CARVAJAL CALDERÓN, ello se hizo en virtud a las manifestaciones de mi representado amén de los distintos actos de violencia que se ejercieron en la propiedad y que derivaron en la interposición de las correspondientes denuncias por daño en bien ajeno, ante la Fiscalía General de la Nación, texto, que fue allegado a la actuación, con parte de la demanda.

Por otra parte, debe tomarse en consideración el hecho de que estas ciudadanas, ingresan al proceso en la calidad que hoy se ataca, aún a pesar de que se encuentra ampliamente documentado en nuestras demandas, que el causante, **NUNCA FUE POSEEDOR DEL IMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO**, lo cual debe sumarse al hecho cierto, de que ni HEIDY HAYDE, ni ELSY YOLANDA, han sido posesoras, poseedoras, dueñas, o titulares de derecho alguno sobre este bien, lo que se acompasa con la tentativa de ingreso al inmueble, en las condiciones referidas, arguyendo que los bienes que se encuentran, son de propiedad de la Diócesis de Zipaquirá, persona esta última, muy distinta a las que se pretende excluir.

Auto No. 2.

"3. Informe si ya se abrió el trámite de sucesión o no, del demandado Héctor Horacio Carvajal Calderón, (q.e.p.d.), en caso afirmativo, indicar los nombres de los herederos reconocidos o, en su defecto, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente; señalando las direcciones donde pueden ser notificados. En caso de que no haya iniciado sucesión, indicar los nombres de los herederos ab intestato o



EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL - ABOGADO
Mg. DERECHO ADMINISTRATIVO
Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL

775

testamentarios, y las direcciones donde puedan ser notificados. En ambos casos acreditar en debida forma la calidad de los citados, y dar cumplimiento al artículo 82 numeral 2º y 100 del Código General del Proceso."

Frente a este aspecto, se impone una carga excesiva a esta parte procesal, por cuanto, si bien, se explicitó este tema en las demandas presentadas, nunca se conocieron datos como el lugar, y fecha del fallecimiento, más sí, el lugar del último domicilio conocido del hoy difunto HÉCTOR CARVAJAL CALDERÓN, que correspondió a la Carrera 18A No. 187 - 58 de esta ciudad.

3

En igual sentido debe observarse que las únicas actividades de trato y comunicación de mi representado, para con el obitado, fueron aquellas que se indican en el cuerpo de la demanda, es decir, no existía relación de amistad, cercanía, profesional ni social alguna, por manera que este requerimiento del despacho, de indicar si se hizo la apertura del proceso de sucesión de HÉCTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN, impone una carga, como se indicó, desmedida, en cuanto obligaría a realizar una búsqueda global exhaustiva ante los diferentes Juzgados y Notarías de la ciudad y el departamento (cuando no, del país) en aras de obtener la información que se requiere por el Despacho para dar curso a esta parte del auto.

Cuestión aparte, es que se sabe por comentario de un antiguo arrendatario de la propiedad, que las ciudadanas referidas en el punto anterior, no son las únicas que podrían gozar de vocación hereditaria, dado que se indicó por esta persona (el antiguo arrendatario del inmueble), que existen otras dos (02) hijas, de quienes SE DESCONOCEN SUS NOMBRES, NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN, LUGARES DE HABITACIÓN, TRABAJO, RESIDENCIA, DOMICILIO, ESTADOS CIVILES, Y DATOS DE CONTACTO. En igual sentido, no solo se desconocen estos datos, sino que se ignora la existencia de algún administrador, o albacea, en vista que el conocimiento que se tiene al respecto del tema, es tangencial e indirecto.

Ello es tan así que, si bien las demandas instauradas se presentaron a nombre del causante, ello obedeció a que la labor de obtención de los datos pertinentes para estos documentos, se limitó a aquellos que se relacionaran en forma directa con el señor HÉCTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN, es decir, su nombre, número de identidad, datos de ubicación y demás que han sido y fueron aportados por los sujetos procesales en diferentes momentos de este proceso, sin que se conocieran mayores datos acerca de la esfera íntima, personal y familiar del finado.

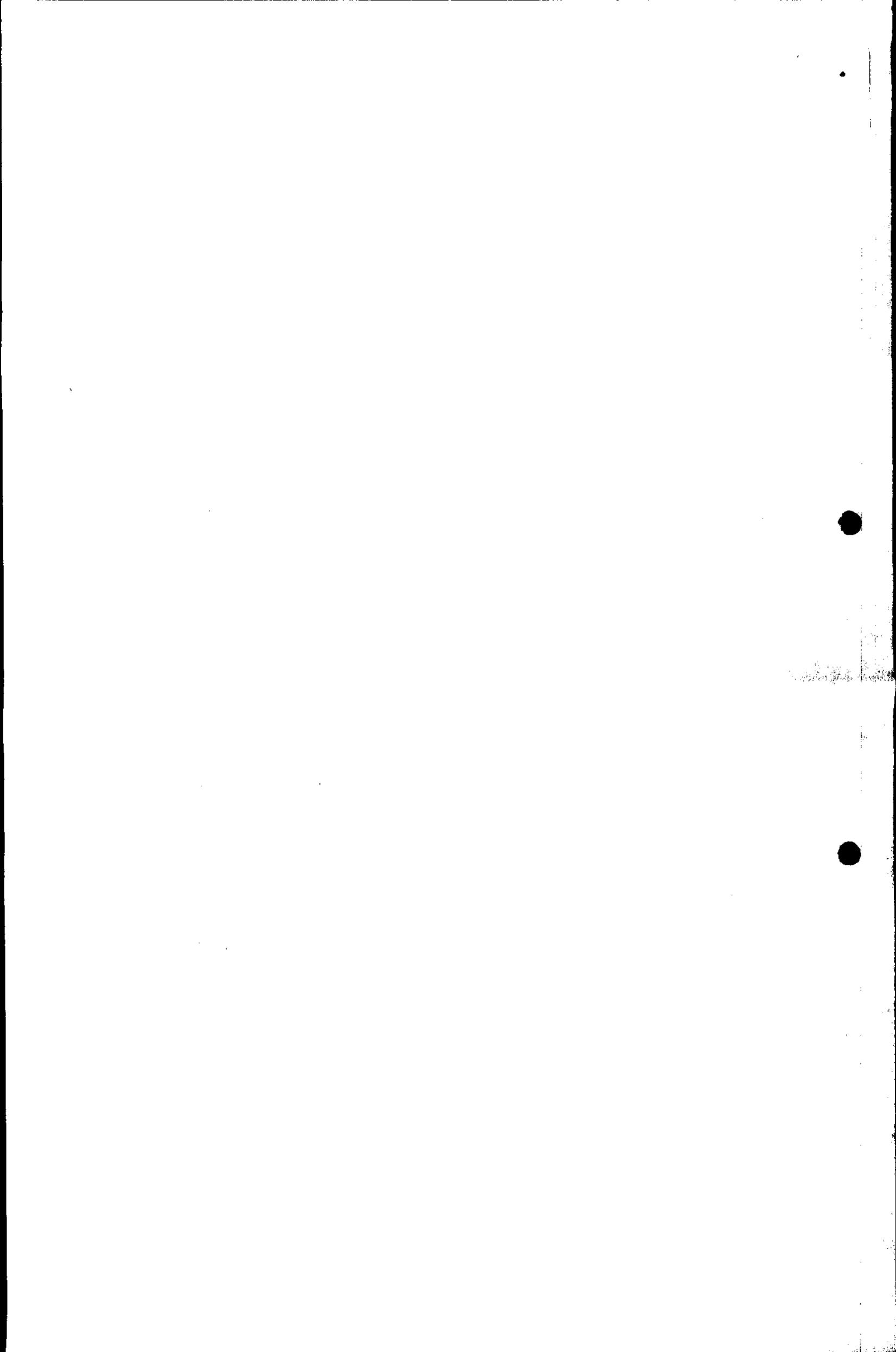
Auto No 3.

"2. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

6. Indique de forma concreta el interés que le asiste en la declaratoria de nulidad y/o simulación que formuló."

En primer término, debe señalarse, frente al literal segundo, que dicha conciliación, debió ser llevada a cabo por la Diócesis de Zipaquirá y el hoy fallecido, Héctor Horacio Carvajal Calderón, habida cuenta que si bien, se solicita esta declaratoria en la demanda interpuesta contra estas personas, no es menos cierto que el apoderado de la Diócesis indicó en su contestación opositora a las pretensiones inicialmente formuladas, que el proceso a cabo era el de simulación y no, el que se argüía en dicho líbello introductorio de pertenencia.

De esta forma, debe comprenderse que, entratándose de un acto que fue descubierto por esta parte procesal en el momento de desglosar los diferentes documentos anexos a la demanda interpuesta, mal podría solicitarse a la Diócesis de Zipaquirá y el señor CARVAJAL CALDERÓN (QEPD), que se acercaran a conciliar sobre un documento que una u otra parte señalarían desconocer en su





EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL - ABOGADO
Mg. DERECHO ADMINISTRATIVO
Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL

776



contenido (a pesar de las rúbricas y autenticaciones) o que, posiblemente fuera tildado de fraudulento (pese a su contenido y ser autenticado), lo que habría, grosso modo, impedido el desarrollo normal de dicha diligencia.

Para esto, cabe reseñar que la génesis de esta simulación se produce en la protocolización de la Escritura Pública No 1336 de junio 24 de 1986, a través de la cual se protocoliza la compraventa realizada entre HÉCTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN Y LA DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ, negocio jurídico este que se realiza por la irrisoria suma de tres millones (\$3.000.000) de pesos, precio presuntamente pagado por la Diócesis en calidad de compradora al señor CARVAJAL CALDERÓN. No obstante, es necesario indicar que existe un documento privado de fecha 22 de junio del mismo año (1986) a través del cual CARVAJAL CALDERÓN hace la DONACIÓN del inmueble.

4

En tal sentido, resulta claro que se realiza la DONACIÓN, cubriéndola bajo el manto de la presunta COMPRAVENTA, en aras de ocultar no solo este primer acto (donación), sino, de contera, tapar la existencia de derechos de usufructo y administración.

A esto, añádase que, si bien el tema objeto de este segundo litigio, puede ser objeto de transacción, conciliación y/o desistimiento, la Ley 640 de 2001 que reglamentó este MARC, en su art. 35, indicó que "podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero".

Guarda relación esta acotación, con lo que se expresara en líneas previas, al respecto de la factible citación a los herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN, por cuanto, como se indicó en párrafos anteriores, al no ser el fallecido, persona cercana a mi representado, en los ámbitos laboral, personal y/o social, aunado al desconocimiento de los datos de identidad y ubicación de los herederos indeterminados, permite la aplicación de este inciso del art. 35 de la Ley 640.

En igual sentido, anticipando una posible excepción de caducidad de la acción, se hace menester indicar que, conforme a las normas que regulan esta figura de la simulación en el código civil, si bien, el plazo para presentar la acción es de diez (10) años, este término empezó a correr, a favor de EDUARDO MORALES RAMÍREZ desde el momento en que se conoció el texto de la demanda, habida cuenta que fue en aquel instante en que se descubrió este ánimo defraudatorio del que habla la norma sustantiva.

Tenga en cuenta su señoría, que según el protocolo de conciliación ante la personería de Bogotá, es requisito principal tener los datos de notificación electrónica, de números de teléfono, y lugar de residencia, y como es bien sabido por el despacho judicial, en anteriores memoriales radicados ante este despacho judicial y que reposan en el expediente, se solicita multa por parte de este togado, a la parte procesal (herederos de Héctor Carvajal y su apoderada) por no dejar constancia de los datos de notificación electrónica, para los efectos legales correspondientes, y al mismo tiempo, la de no, hacer la notificación a cada una de las partes procesales, especialmente a la representada por mí, desconociendo la calidad de parte procesal que tenemos.

Finalmente, frente a este tema, cabe acotar que, como se indicó y reiteró en líneas precedentes, se desconocen los datos de ubicación e identificación de los herederos indeterminados del causante HÉCTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN, pero si sabemos que el ultimo domicilio y



EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL - ABOGADO
Mg. DERECHO ADMINISTRATIVO
Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL

777



residencia del señor HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON (Q.E.P.D), junto con su compañera ELSY YOLANDA CALDERON HERNANDEZ y su hija HEIDY CARVAJAL CALDERON, es en la dirección carrera 18ª No.187-58 en el norte de la ciudad de Bogotá, (dirección a la que se hará llegar la subsanación de la demanda y un (1) ejemplar de la demanda, según requerimiento de este despacho judicial)

5

Para tal efecto, y según lo solicitado por este despacho, es indispensable agotar la conciliación frente a la admisión de la demanda de simulación, por acumulación de procesos, en primera medida, fallecido el demandante principal, y su apoderado, ahora son otras las personas que representan estos supuestos derechos herencia les, es decir a las anteriormente descritas, reitero que desconocemos lugar de domicilio actual de ellas, pero si tenemos la dirección del ultimo domicilio y residencia de HECTO CARVAJAL (Q.E.P.D) y así mismo si en verdad ellas reúnen los requisitos y calidades de herederas, por solicitud de este despacho, y en agotamiento de la conciliación, se solicita convocatoria a conciliación ante la personería de Bogotá, y esta, mediante formato de solicitud de conciliación, que se descargó de la página web institucional, www.personeriadebogota.gov.co, exigen todos los datos de notificación de las herederas del señor CARVAJAL CALDERON, y con lo anteriormente declarado, no sabemos correos electrónicos ni de las herederas ni de su apoderada judicial, pongo este hecho relevante a su conocimiento su señoría, para que se dé trámite procesal a la misma, con aras de surtir la conciliación para la admisión de la demanda de simulación interpuesta por esta parte actora.

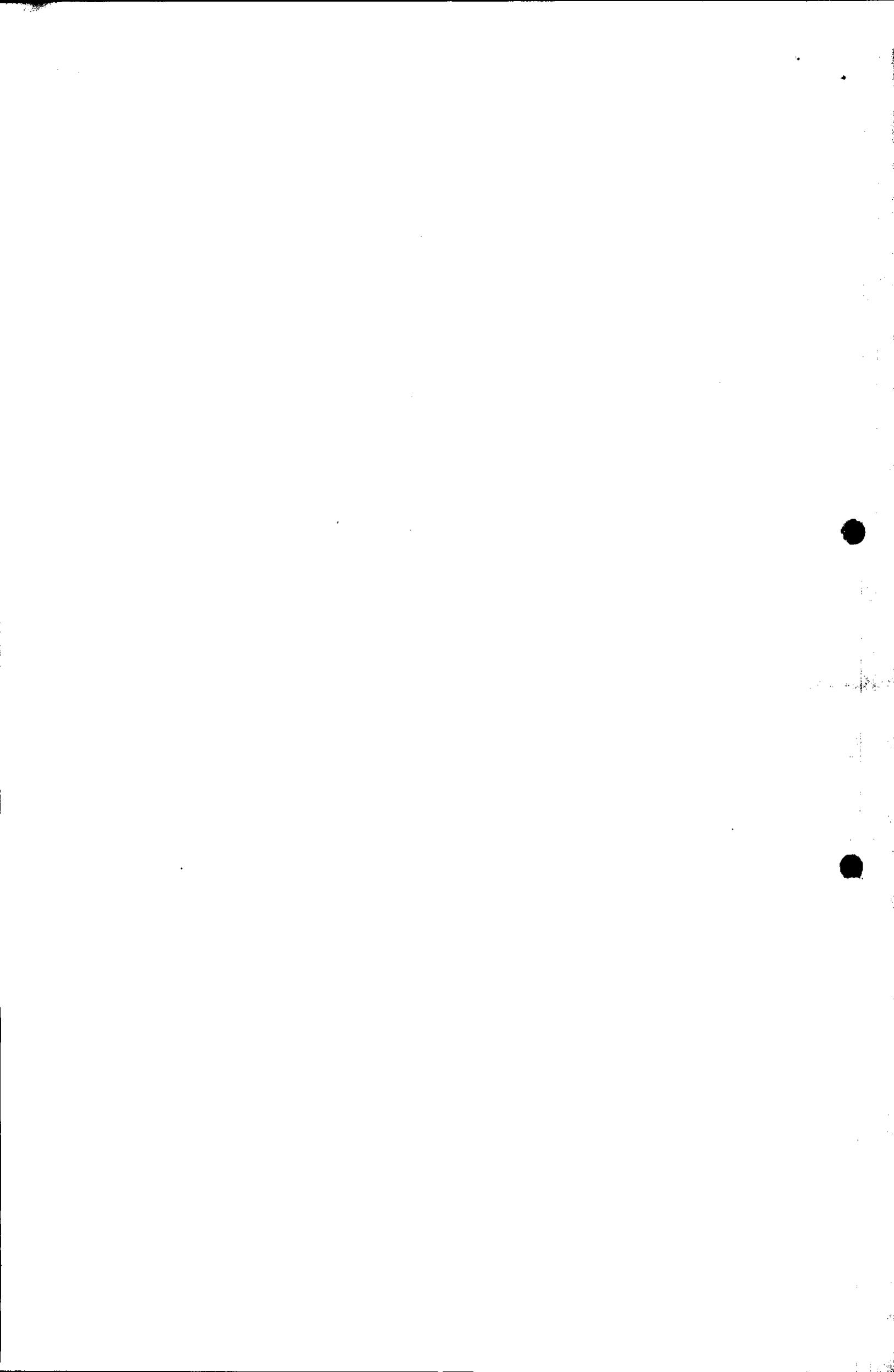
6. Indique de forma concreta el interés que le asiste en la declaratoria de nulidad y/o simulación que formuló

Dada la calidad de poseedor material del bien inmueble objeto de este litigio, y, en vista que, como se indica en el cuerpo de la demanda de simulación, se desconoce quien ostenta realmente la calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 63B No 17 - 56 de esta ciudad, si es por medio de la Simulada Escritura Publica Compraventa 1336 de 1986 de la Deseis de Zipaquirá, o los contratos ocultos de Donación, usufructo y administración de inmuebles del señor CARVAJAL CALDERON (Q.E.P.D) con este gobierno eclesiástico.

Para mayor claridad, aunque en el certificado de tradición y libertad que se adjunta a la demanda, aparece la diócesis de Zipaquirá como titular del derecho de dominio, no es menos cierto que en la diferente documentación arrimada al expediente, se hace mención al señor HÉCTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN (QEPD) también en dicha calidad, lo cual conduce a una incertidumbre de parte de mi representado acerca de a quién se le cancelaron los dineros que, por concepto de arrendamiento, hizo su señor padre en calidad de arrendatario y mi poderdante como fiador en el pago del mismo, del inmueble en cuestión a usucapir.

Ahora, como se pretende al interior de este proceso acumulado la declaratoria de simulación absoluta de la Escritura Pública de Compraventa No 1336 de junio 24 de 1986, es claro que el interés que asiste a mi representado frente a este asunto, se da en el entendido de la existencia de una serie de actos y negocios jurídicos irregulares que han afectado a don EDUARDO MORALES en su calidad de poseedor, igualmente como un tercero de buena fe, al igual que también han aquejado los derechos de las demás personas que conviven en este predio a título ahora de arrendamiento por el poseedor EDUARDO MORALES RAMIREZ.

Es tan así, que los actos y negocios jurídicos ocultos por las partes demandadas en este asunto, han llegado a afectar patrimonialmente a mi representado, a un punto en que, como se indica en la demanda primigenia, y se ha expresado en este memorial, se han realizado erogaciones a favor





EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL - ABOGADO
Mg. DERECHO ADMINISTRATIVO
Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL

718



de uno u otro extremos pasivos de esta litis, por cuanto ambas partes aducen ser y se presentan, como propietarios, lo que conduce a la generación de dudas acerca de quien representa la verdadera titularidad.

Por tanto, conforme a lo que se indica en el cuerpo de la demanda primigenia, la posición y las razones por las cuales asiste interés a don EDUARDO MORALES RAMÍREZ se centran en la afectación surgida de la "doble titularidad" del inmueble, surgida a partir de los contratos de donación (que fuera realizada sin el lleno de los requisitos establecidos por el Código Civil, en junio de 1986 y reiterado o nuevamente celebrado, bajo condiciones similares en julio de 2006) y la consecuente escrituración de este negocio jurídico, a modo de "compraventa", negocio que es diametralmente opuesto en su espíritu a la donación, toda vez que sus requisitos indispensables, *grosso modo*, son el acuerdo entre cosa y precio, la inexistencia de vicios del consentimiento, y la entrega material de la cosa, en tanto que la donación requiere de insinuación ante notario público y su respectiva protocolización a través de escritura pública.

6

Tenga en cuenta este despacho, y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del auto No. 1 numeral 8, del 26 de noviembre del año en curso en donde solicita su señoría "no se dilate o entorpezca el proceso" este togado solicitó la constitución de una agencia especial para este proceso judicial ante la Procuraduría General de la Nación por especialidad civil.

Consecuente entonces con estos argumentos, solicito de manera comedida se sirva revocar los puntos puestos en discusión en este escrito, y dé, el trámite respectivo al recurso horizontal interpuesto; de igual forma, en caso de que su decisión sea confirmatoria de la inicialmente adoptada, ruego se sirva con estos mismos argumentos, dar curso al recurso de alzada para ante el superior funcional.

Agradezco su gentil atención y colaboración.

Atentamente,

EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL
Apoderado EDUARDO MORALES RAMÍREZ (3º excluyente)
CC. 79.793.941 de Bogotá D.C.
TP: 156.694 del C. Sup. de la Jud.

779

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00119 (Recurso de REPOSICIÓN folios 711 a 718 cuaderno 1).

FECHA FIJACION: 11 DE ENERO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 12 DE ENERO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 14 DE ENERO DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

